ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973

MARÍA VITA MONGE GRANADOS
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 21.243

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973

Expediente N.° 21.243

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país un gran número de parejas deciden convivir en unión de hecho antes que optar por el vínculo matrimonial; no obstante, es de conocimiento general que cada vez las relaciones se vuelven más volátiles y es menor el número de personas que optan por contraer compromisos conyugales registrales. Esto ha provocado que al fenecimiento de muchas de estas uniones de hecho se den disputas en la parte patrimonial, pues en la actualidad, un gran número de estas parejas que finalizan su vínculo no alcanzan el plazo exigido por ley, de tres años, para reconocer legalmente su convivencia y reclamar los derechos patrimoniales sobre los bienes que hayan obtenido durante el tiempo que duró su cohabitación en pareja.

En Costa Rica se han adoptado decisiones sumamente importantes en materia de familia, a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar, como lo fue la Ley N.° 7532 para regular las uniones de hecho, fenómeno social cada vez más frecuente en nuestra sociedad, y que vino a brindar mecanismos legales para regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

Conforme ha pasado el tiempo desde la promulgación de esa ley, las uniones de hecho también han evolucionado. El cambio en las normas culturales ha provocado una proliferación importante en este tipo de relaciones, modificaciones en su composición e incluso duración, por lo que paralelo a ello, la ley también debe evolucionar para garantizar la respuesta a esas necesidades.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), en los últimos años se contabilizaron un total de 8034 (ocho mil treinta y cuatro), parejas conviviendo en unión de hecho.

Además, según las cifras aportadas por el Poder Judicial, entre el año 2014 y el 2017 se tramitaron 2363 (dos mil trescientos sesenta y tres) casos de reconocimiento de uniones de hecho en los juzgados de familia, naturalmente dichos casos cumplieron con los requisitos determinados por el artículo 242 del Código de Familia para ser reconocidas, confiriéndole efectos jurídicos a las uniones de hecho públicas, notorias, únicas y estables, con una duración de más de tres años.

Según Isabel Vega, coordinadora del Programa Familia y Cambio Social, del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica, las sociedades modernas muestran tendencias como la secularización, cambios en las concepciones de género y un menor peso de los valores religiosos, lo cual ha provocado que las uniones superen a los matrimonios y se convierta en un fenómeno social común entre las parejas.[1]

Ante esa evolución, en los últimos años ha sido notoria la complicación generada por el requisito del plazo de tres años que se ha establecido para reconocer las uniones de hecho, pues para nadie es un secreto que una unión puede durar menos de tres años y haberse constituido bajo los regímenes de la formalidad y afectividad; aunado a lo anterior, un plazo de dos años es suficiente tiempo para consolidar estos vínculos, y suele ser en este periodo donde con mayor voluntad la pareja se esfuerza en formar su propio patrimonio.

Legalmente, el reconocimiento tiene como efecto hacer surgir derechos patrimoniales en el conviviente de hecho, los cuales se asimilan a los efectos patrimoniales surgidos del matrimonio; y si bien un plazo de tres años pareciera ser sinónimo de una relación “estable y comprometida”, no necesariamente convivencias que hayan tenido menor duración carecen de un vínculo real, y que no podrían calificarse tampoco como relaciones informales, irregulares o imperfectas, lo cual complicaría que, al término de la relación, no se garantice desde la ley la correcta división de bienes e incluso el derecho a solicitar una pensión alimentaria, máxime cuando durante el período que ha durado la unión de hecho, alguno de los convivientes por diferentes circunstancias se vuelve dependiente económicamente del otro.

Desde el punto de vista constitucional, en dichos reconocimientos se encuentran inmersos derechos constitucionales como tener una familia, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar.

Y es precisamente en razón de lo anterior que las normas deben evolucionar al mismo ritmo que lo hacen las relaciones sociales, pues deben ajustarse a las situaciones cambiantes para que no se vuelvan instrumentos obsoletos que coloquen en indefensión a una de las partes.

Ello se discute desde hace más de 10 años en Costa Rica. De hecho, Pedro Beirute, abogado experto en temas de familia, lo dijo al diario La Nación en el año 2008, “Es un caso típico que la pareja termine antes de los tres años y sin ningún tipo de pensión”, declaró el abogado. Beirute opinó que la legislación debería cambiar para evitar perjuicios a alguna de las partes”.[2]

[1] R, A. V. (27 de Enero de 2008). Más jóvenes escogen unión libre en lugar del matrimonio. *La Nación*.

[2] Ibid.

Por ello, resulta imperativo resolver las necesidades legales de las relaciones modernas en Costa Rica, pues el debate sobre el requisito temporal para reconocer estas uniones data desde hace más de una década, como se lee en la nota de este diario nacional, es decir, 10 años en los que la ley no ha garantizado el derecho a las partes interesadas. Como ente legislador, se debe responder con prontitud y eficiencia, la generación de leyes y reformas adecuadas para responder a estas demandas sociales.

Como dato relevante, cabe destacar que en países como Argentina dicha reforma es una realidad, tal como lo indica Marisa Herrera en el Manual de Derecho de las Familias: "en los Fundamentos del Anteproyecto que dio lugar al Código Civil y Comercial se expresa: "El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos", agregando, "Desde la obligada perspectiva de Derechos Humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de pareja, constituye una manda que el anteproyecto debe cumplir. "La legislación civil y comercial estatuye al factor tiempo como determinante para la configuración de este tipo de organización familiar, ya que, a diferencia del matrimonio, que se constituye a partir de un hecho formal de celebración, la unión convivencial precisa de la delimitación de su configuración a partir de datos objetivos como la cuestión de la permanencia y estabilidad temporal. […] La finalidad de establecer un plazo mínimo de convivencia estable, pública y notoria está expresada con elocuencia en los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto: "La determinación de un plazo busca resguardar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad que puede derivarse de la indeterminación".[3]

Por tal razón, consideramos que el plazo para el reconocimiento de las uniones de hecho debe reformarse en busca de atender esa evolución de las relaciones de pareja, las cuales en tiempos actuales se han vuelto más volátiles, pero no así menos importantes para la sociedad.

Por lo que la exigencia del mantenimiento de la convivencia por un período no inferior a dos años se establecería como un plazo de permanencia y estabilidad mínima en dichas uniones, a la vez que el establecimiento de este plazo busca, como se indicó supra, resguardar la seguridad jurídica y alejar de la indefensión a alguna de las partes afectadas cuando una relación de convivencia no supera un plazo mayor a los tres años.

Considerando que las normas en materia de familia y derechos patrimoniales deben evolucionar de la mano con la sociedad actual, es que someto a

[3] Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias.* Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.

consideración de los señores diputados y señoras diputadas la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 242 del Código de Familia, Ley N.° 5476, de 21 de diciembre de 1973. El texto dirá:

Artículo 242- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados
Diputada

6 de febrero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.